

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0376-2024 del 22 de febrero de 2024, denuncian que, en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, se presentó "afectación sobre fuente hídrica del río San Miguel sobre el sector del puente San Miguel vía la Unión Sonsón, por parte de una empresa nueva de procesamiento de aguacate para extracción de aceite, al parecer la contaminación se produce por el acondicionamiento para hacer un biodigestor, la turbidez de estos vertimientos afecta en la alimentación del cultivo de trucha, ya que los peces se indisponen y no reciben alimento. "

Que dentro de las actuaciones contenidas en el expediente SCQ-131-0376- 2024, los días 06 y 14 de agosto de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., generándose de ellas el informe técnico con radicado IT-05617- 2024 del 27 de agosto de 2024.

Que en razón de las circunstancias evidenciadas en campo, a través de la Resolución RE-03649-2024 del 17 de septiembre de 2024, comunicada el día 24 de septiembre de la misma anualidad, se impuso a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con el Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571, las siguientes medidas preventivas:

- **"SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS NO DOMESTICAS SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO PREVIO Y SIN EL PERMISO PARA ELLO, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la**

Corporación los días 06 y 14 de agosto de 2024, se evidenció un vertimiento directo de aguas residuales no domésticas ARnD al río San Miguel. Situación que pudo incidir en la alteración de las condiciones organolépticas y propiedades físico químicas del cuerpo de agua, producto de una contingencia presentada el día 05 de agosto de 2024 al interior de la empresa Aceites Verdes con el sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstico ARnD debido a la ruptura de un borde del biodigestor. Hechos que fueron consignados en el informe Técnico con radicado IT-05617-2024 del 27 de agosto de 2024.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de La intervención de la ronda de protección del Río San Miguel, a su paso por el predio identificado con el FMI017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, la cual, tiene unos retiros de mínimo diecisiete (17) metros de su cauce principal toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 06 y 14 de agosto de 2024, se evidenció a) la actividad no permitida consistente en la conformación de un muro con costales rellenos de tierra, a una distancia aproximada de dos (2) metros del río San Miguel, interviniendo con este la ronda hídrica de protección en un tramo de aproximadamente 15 metros de longitud entre las coordenadas 5°55'25.36" N-75°18'14.21. y 5°55'24.74"N - 75°18'14.04"O y b) en el punto con coordenadas geográficas 5°55'26.41"N - 75°18'11.56"O se presenta una intervención en la ronda hídrica del río San Miguel con la instalación de un aljibe por medio de una tubería de concreto, al parecer para captar agua subterránea sin el respectivo permiso. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT--05617-2024 del 27 de agosto de 2024."

Y se le requirió a la citada sociedad para que, a través de su representante legal, realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

- **"ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RETIRAR** el muro con costales rellenos de tierra, que se encuentra ubicado entre las coordenadas 5°55'25,36" N75°1814.21. y 5°55'24.74"N - 75°18'14.04O y respetar el área de protección hídrica establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes
- **REPORTAR** a la corporación dentro de las obligaciones de la concesión de aguas los consumos de agua, expediente 054000243123.
- **TRAMITAR Y OBTENER** el permiso de concesión de aguas subterráneas para el uso del aljibe.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención en la ronda hídrica del Río San Miguel, establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes."

Que con la finalidad de hacer un control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución RE-03649-2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita los días 13, 24 de septiembre de 2024 y los días 7, 8, y 31 de octubre de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-07838-2024 del 18 de noviembre de 2024, en cuyas conclusiones se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

"Actualmente, la empresa Aceites Verdes no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare, no obstante, continúa generando aguas residuales no domésticas toda vez que opera en su máxima capacidad, y no ha implementado medidas que subsanen de manera definitiva los vertimientos directos generados sobre el suelo y río San Miguel, aumentando los riesgos de contaminación por derrame de estas aguas en ambos recursos"

Que en razón de lo anterior mediante la Resolución RE-04756-2024 del 19 de noviembre de 2024, comunicada el día 19 de noviembre de 2024, se impuso a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con el Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571, una nueva medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

**"SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD COMERCIAL DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES S.A. S,** en el predio identificado con el FMI: 017-084 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, puesto que además de no contar con permiso de vertimiento, bajo las condiciones actuales de operación puede derivarse daño o peligro para el medio ambiente, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 24 de septiembre, 04 y 09 de octubre de 2024, se evidenció un canal provisional en suelo natural (en tierra) para recolección de las aguas residuales no domésticas (ARnD) hacia un tanque de almacenamiento y desde este bombear al Biodigestor, presuntamente para evitar de esta manera que haya descarga al río San Miguel, sin embargo con lo evidenciado en campo, puede presentar encharcamiento e infiltraciones (por discurrir por suelo natural) que afectan el cuerpo de agua superficial o aguas subterráneas, adicional, conforme a lo evidenciado en campo, se infiere que la empresa Aceites verdes no realiza recirculación total de las aguas residuales no domésticas generadas, debido a que se advierte que el biodigestor no presenta la capacidad de almacenamiento para su posterior recirculación; por lo que, actualmente presenta filtraciones que dan lugar a vertimientos directos al cuerpo de agua que se han evidenciado en diferentes visitas técnicas. Así mismo, se han reportado constantes contingencias en el biodigestor, lo cual, ha generado aportes continuos de agua residual directamente sobre el cuerpo de agua alterando sus condiciones fisicoquímicas, por lo que queda en evidencia que las medidas adoptadas por la empresa no han sido efectivas ni eficientes, y no se garantiza la conservación del recurso natural. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-07838-2024 del 18 de noviembre de 2024."

Y se le requirió a la citada sociedad para que, a través de su representante legal, realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

- **"ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RETIRAR** el muro con costales rellenos de tierra, que se encuentra ubicado entre las coordenadas 5°55'25.36"N75°1814.21. y 5°55'24.74"N - 75°1814.040 y respetar el área de protección hídrica establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes.
- **REPORTAR** a la corporación dentro de las obligaciones de la concesión de aguas los consumos de agua, expediente 054000243123.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención en la ronda hídrica del Río San Miguel, establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes"

Que mediante los escritos con radicado CE-21864-2024 del 26 de diciembre de 2024, CE-00162-2025 del 07 de enero de 2025 y CE-00784-2025 del 16 de enero de 2025, el señor **JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA**, actuando como gerente de la sociedad ACEITES VERDES, informa las acciones que han desarrollado con el fin de dar cumplimiento de los requerimientos impuestos en las medidas preventivas.

Que mediante el escrito con radicado CE-01161-2025 del 23 de enero de 2025, el señor **JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA**, actuando como gerente de la sociedad

**ACEITES VERDES**, allega a la Corporación los certificados de disposición parcial del subproducto líquido que se encuentra en el biodigestor.

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S, los días 18 de diciembre de 2024 y 15 de enero de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, procedió a realizar visita al establecimiento de comercio, producto de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-00591-2025 del 27 de enero de 2025, en el cual, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“26.10 Las mangueras instaladas por la empresa Aceites verdes en el predio con folio de matrícula FMI: 017- 16511, fueron retiradas, y el canal natural que se conduce al río San Miguel, ya no presenta color café oscuro no hay residuos que indiquen vertimientos recientes.*

*26.11 Actualmente, la empresa Aceites Verdes no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare, no obstante, informa que actualmente no requiere de este permiso; toda vez, que las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en la empresa, están siendo entregados a terceros, y ellos realizarán la recolección y disposición final”*

Que en razón de lo anterior mediante la Resolución con radicado RE-00399- 2025 del 05 de febrero de 2025, se **LEVANTARON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante las Resoluciones RE-03649-2024 del 17 de septiembre de 2024 y RE04756-2024 del 19 de noviembre de 2024, a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S.**, identificada con Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571 (o quien haga sus veces).

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, para que:

1. **“EVITAR** el vertimiento generado en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD (biodigestor) al río San Miguel y garantizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (biodigestor) no genere un riesgo a las condiciones organolépticas del río San Miguel.

2. **CONTAR** con infraestructura para el adecuado almacenamiento de la materia prima (aguacate), de tal manera que se conserve este y no se generen malos olores, ni atraigan vectores”

Que mediante escrito con radicado CE-02391-2025 del 11 de febrero de 2025, se allega informe de resultados de laboratorio correspondiente al muestreo M055-2024 del 14 de agosto del 2024 (informes de resultados 2024-08-1240, 1241 y 1242).

Que mediante escrito con radicado CE-02452-2025 del 11 de febrero de 2025, la empresa Truchas Belmira, reporta vertimientos de aguas de coloración negra hacia el río san miguel por parte de la sociedad Aceites Verdes.

Que mediante escrito con radicado CE-03337-2025 del 21 de febrero de 2025, la sociedad Aceites verdes, presentó acciones realizadas con respecto a la Resolución con radicado RE-00399-2025 del 05 de febrero de 2025.

Que el día 14 de febrero de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a las instalaciones de la **SOCIEDAD ACEITES VERDES S.A.S.**, generándose de ellas el informe técnico con radicado IT-02029-2025 del 02 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

26.1 El nivel de lixiviado que se encuentra al interior del biodigestor bajó aproximadamente un 40%; debido a la suspensión de las actividades productivas al interior de la planta, en la cual no se observaron fugas.

26.2 Se constató la presencia de mangueras dirigidas hacia el río San Miguel y hacia el predio ubicado frente a la empresa, con relación a la tubería que apunta al río San Miguel, los trabajadores de la empresa informaron que su uso se limita a la evacuación del agua lluvia acumulada sobre la tapa del biodigestor debido a las precipitaciones; no obstante, tras la extracción y verificación de esta agua almacenada en la tapa del biodigestor, se observó que el líquido descargado al río San Miguel presentaba un olor y un color distintos a los de agua natural, lo que indica que al parecer estas aguas están mezcladas (ARD – ARnD).

26.3 En el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario FMI: 017-16511, se observaron mangueras dispersas por el predio, las cuales están siendo utilizadas para transportar material del biodigestor con el fin de realizar ensayos de este residuo como biofertilizante. En las áreas donde se aplicó este material, se evidenciaron manchas de pasto color café (quemado), lo que sugiere una aplicación excesiva, ya que se observaron algunos puntos con encharcamiento. Adicionalmente, se identificó un canal por donde discurría agua de color oscuro (negro) hacia el río San Miguel.

26.4 La empresa Aceites Verdes cuenta con una empresa externa para la recolección y disposición final de sus aguas residuales domésticas (ARD), no obstante; el día de la visita se evidenció en la caja de inspección y en el pozo séptico un derrame de grasa proveniente del proceso productivo. Esto indica que al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas también se están vertiendo aguas residuales no domésticas (ARnD)

(…)”.

Sobre resultado de laboratorio

26.5 La medición disponible del caudal del río San Miguel, realizada en octubre de 2023, reportó un valor de 1.423,5 L/s, según la información suministrada por Aceites Verdes S.A.S. mediante el radicado CE-13132- 2024, en el marco de la gestión de un permiso de vertimiento (Documento anexo: Modelación del vertimiento Aceites Verdes SAS. La Unión, Antioquia). Este caudal permite un cierto grado de dilución de la descarga, sin embargo, las concentraciones reportadas sugieren que la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua podría verse comprometida. Aunque la corriente favorece la dispersión de los contaminantes, la presencia de materia orgánica y grasas puede generar efectos acumulativos en los tramos aguas abajo, alterando las condiciones fisicoquímicas del ecosistema receptor.

26.6 Los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizados por el Laboratorio Ambiental de Cornare indican que la fuente no presenta afectaciones en sus condiciones de calidad en el punto de monitoreo. Sin embargo, es importante señalar que estos estudios no evalúan el impacto sobre la vida acuática, y que el muestreo se realizó el 14 de agosto de 2024, es decir, aproximadamente ocho (8) días después del incidente reportado el 5 de agosto de 2024. Esto sugiere que la recuperación de la calidad fisicoquímica del agua pudo haber sido inferior al lapso entre el incidente y monitoreo y que no es posible evidenciar afectación dentro del intervalo de 600 metros aguas abajo del incidente, pero no descarta afectaciones en la biota acuática y el ecosistema, dada la alta carga orgánica vertida

26.7 Para la Biodegradabilidad de la Descarga según los análisis realizados, la descarga posee baja biodegradabilidad. La relación  $DBO_5/DQO$  obtenida es de  $0,294 \pm 0,087$ , lo que

implica que el valor real podría estar en un rango de 0,206 a 0,381. Si la biodegradabilidad se encuentra en la parte superior del intervalo ( $\approx 0,38$ ), la descarga podría clasificarse como moderadamente biodegradable. Si se encuentra en la parte inferior ( $\approx 0,21$ ), se confirmaría con mayor certeza que es poco biodegradable.

26.8 Esto indica que, aunque una fracción del vertimiento es biodegradable, una parte significativa de la materia orgánica es difícil de degradar biológicamente, lo que puede generar impactos ambientales prolongados en la fuente superficial receptora. Sin embargo, al tratarse de un vertimiento puntual y no continuo, la afectación en el tramo inmediato del río no es evidente, considerando la morfología y velocidad de la corriente. No obstante, esto no implica que no haya afectaciones en la biota acuática, especialmente, a más de un kilómetro aguas abajo del punto de descarga, donde los impactos pueden manifestarse con mayor claridad.

26.9 Con base en la información recopilada en campo y los análisis de laboratorio, así como la información entregada por parte del usuario sobre el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales anexado con el radicado CE-13132-2024, se calcula la cantidad de sustancia derramada y con esta la carga vertida el cuerpo de agua. No se tiene información de la duración de la descarga de manera precisa, pero podemos suponer con suficiente holgura que esto se dio en un periodo inferior de 24 horas, de acuerdo con lo definido en la visita, la empresa Aceites Verdes S.A.S reporta que el incidente se dio a las 14:00 y aguas abajo se identificó a las 16:00, por lo que podemos estimar que el vertimiento se dio entre 2 – 24 horas

26.10 Se dio parcial cumplimiento a lo establecido en la RE-00399-2025 del 5 de febrero del 2025”

Que en fecha del 10 de abril de 2025, un interesado a través del Escrito N° CE06531-2025, informa “La presente para reportar que ayer en horas de la noche bajó por el río San Miguel aguas de coloración blanca con espuma y olor a aguacate en descomposición, agua muy similar a las de aguas lluvias que se acumulan encima de la membrana del biodigestor de la empresa aceites verdes”.

Que a través del Escrito CE-06526 del 10 de abril de 2025, la sociedad **ACEITES VERDES** a través de su representante legal, manifiesta: “El día de hoy siendo las 7:30pm aproximadamente me escribieron de las empresa truchas Belmira notificando “agua residual y está afectando el cultivo de San Miguel”, acto seguido, internamente realizamos todas las validaciones del río, tuberías, biodigestor, etc; no encontrando ningún tipo de anomalía y se les invita a recorrer el predio de Aceites Verdes para que se cercioren ellos mismos. Habiendo pasado un poco más de 1 hora del reporte de la anomalía con el río, llaman avisando que se encuentran en la planta y solicitan ingreso, inmediatamente se les autoriza e ingresan a hacer un recorrido y verificar nuestra operación”.

Que en razón de los anteriores reportes esta Autoridad Ambiental procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 10 de abril de 2025, lo que culminó con la imposición de una media preventiva en flagrancia con radicado AC-01478- 2025, en la cual se ordenó la “suspensión inmediata de la actividad productiva desarrollada por la sociedad Aceites Verdes, toda vez que una parte del proceso productivo genera aguas residuales que se están descargando a la fuente hídrica (Río San Miguel) sin previo tratamiento ni permiso de la autoridad ambiental”.

Que los resultados de la visita realizada el día 10 de abril de 2025, fueron plasmadas en el informe técnico N° IT-02357 del 12 de abril de 2025, en cuyas observaciones se manifestó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

25.1 Con el fin de dar atención a los radicados referenciados en el objeto del presente informe técnico, el 10 de abril de 2025 se realiza visita al predio identificado con FMI: 017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión; donde opera la empresa **ACEITES VERDES S.A.S**, la cual tiene como actividad principal la extracción de aceite de la pulpa y de la semilla de aguacate y a la empresa Truchas Belmira, con el fin de verificar la presunta afectación denunciada. En esta visita se impone medida preventiva de suspensión en flagrancia (AC-01478-2025 del 11 de abril del 2025) por las situaciones evidenciadas en campo, que serán descritas en el cuerpo de este documento. Se realiza visita ocular a la empresa Aceites Verdes y a la empresa Truchas Belmira, iniciando el recorrido al interior de la empresa Aceites verdes, observando lo siguiente:

25.2 En las inmediaciones del biodigestor no se observaron fisuras ni filtraciones que indiquen algún tipo de vertimiento hacia el río San Miguel. Adicionalmente, se solicitó a los trabajadores de la Empresa Aceites Verdes que destaparan la tubería ubicada en el punto con coordenadas 5°55'26.712" N; 75°18'13.768"O, con el fin de verificar las llaves de paso y la conducción de las tuberías instaladas al interior del predio. Durante la inspección, se verificó que estas tuberías dirigen el flujo hacia donde se encuentra la bomba sumergible, actividad que se realiza mediante una bomba peristáltica de 10 caballos.

25.2 Durante la inspección del biodigestor, se identificaron tres (3) problemáticas significativas:

**Acumulación de aguas lluvias:** Se constató una acumulación considerable de aguas pluviales en la parte superior de la estructura del biodigestor.

**Infiltración a través de la geomembrana:** La presencia de infiltración se evidenció mediante la inspección de una segunda tubería equipada con una válvula, ubicada próxima a la bomba peristáltica. Una prueba realizada en esta tubería reveló la descarga de agua con características fisicoquímicas diferentes a las esperadas para las aguas residuales contenidas en el biodigestor. Inyección de aire al sistema: Según la información proporcionada en el sitio, se implementó la inyección de aire al biodigestor como medida correctiva para la acumulación de agua. No obstante, es crucial señalar que esta práctica no favorece el proceso microbiológico de las aguas residuales no domésticas (ARnD) que se están tratando. Por el contrario, la introducción de aire podría impactar negativamente la fase de crecimiento de las bacterias y arqueas metanogénicas, microorganismos fundamentales para la eficiencia del proceso de digestión anaerobia.

25.3 Es relevante destacar que las aguas residuales generadas en el proceso de extracción de aceite de aguacate presentan un pH ácido. Esta condición ácida no es óptima para la digestión anaerobia, la cual se desarrolla de manera más eficiente en un ambiente con un potencial de hidrógeno neutro o cercano a 7 unidades de pH.

25.3 Es importante precisar que al interior de la bodega se identifica una cantidad considerable de materia prima (aguacate) con alta susceptibilidad a la degradación y descomposición orgánica. Esta situación representa un riesgo potencial de generación de olores ofensivos y proliferación de vectores en caso de no ser procesada oportunamente.

25.4 Se continuó la inspección hasta el punto de captación de agua de la empresa Aceites Verdes, ubicado en el río San Miguel, aproximadamente cuatro metros (4) aguas arriba de esta captación, en las coordenadas 5°55'26.466"N 75° 18'14.25"W, se observó el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro). Este ingreso se producía a través de un canal formado sobre el suelo natural por el escurrimiento de aguas lluvias. Siguiendo el curso de este canal durante la inspección, se llegó al área donde se encuentran la caldera y el punto de almacenamiento del subproducto sólido (residuo de aguacate). En este punto, se constató la generación de lixiviados que, a través de canales perimetrales, confluyen hacia el canal de aguas lluvias (coordenadas 5°55'28.39" -75° 18'1.56), lo anterior demostró al equipo de Cornare que el

Vertimiento de coloración oscura observado sobre el río San Miguel provenía de la empresa Aceites Verdes, hecho por el cual se procedió a imponer la medida preventiva de suspensión en flagrancia referenciada anteriormente. Es importante señalar que, durante la visita, se observó la presencia de una capa de limo depositada en el canal previamente mencionado.

25.5 Después de evidenciado el vertimiento de agua al río San Miguel, se procede a realizar un muestreo puntual en el río San Miguel (...)"

Que a través del Escrito CE-06636 del 11 de abril de 2025, la sociedad Aceites Verdes solicita "Dado que la medida preventiva suspende la globalidad de las actividades productivas de la empresa y con el ánimo de atender de la mejor manera y a la mayor brevedad posible, solicitamos muy respetuosamente que se nos permita cumplir con las disposiciones indicadas por la Corporación, con la posibilidad de agotar los inventarios actuales en un tiempo máximo de tres (3) semanas".

Que en respuesta a lo anterior, mediante Oficio N° CE-05254 del 14 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental contestó la solicitud previamente referenciada, en los siguientes términos: "esta Corporación accede únicamente a la solicitud consistente en procesar la fruta que se encuentra en el establecimiento, no obstante, de manera previa, deberá haber ejecutado la propuesta tendiente a garantizar que el subproducto no entre en contacto con el suelo ni sea almacenado a la intemperie, en especial en la zona contigua a la caldera"

Que mediante la resolución No. RE-01379 del 14 de abril de 2025, comunicada el día 14 de abril de 2025, Cornare **LEGALIZA** frente a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S.**, identificada con Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571 (o quien haga sus veces), **UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante ACTA AC-01478-2025 consistente en:

**"SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES, TODA VEZ QUE UNA PARTE DEL PROCESO PRODUCTIVO GENERA AGUAS RESIDUALES QUE SE ESTÁN DESCARGANDO A LA FUENTE HÍDRICA (RÍO SAN MIGUEL) SIN PREVIO TRATAMIENTO Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** Lo anterior considerando que el día 10 de abril de 2025 en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084 en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, se evidenció en las coordenadas 5°55'26.466"N 75° 18'14.25"W, el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro), el cual provenía del punto de almacenamiento del subproducto sólido (residuo de aguacate)"

Que en el artículo segundo de la resolución en mención se le requirió a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S.** para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de descargas no autorizadas de aguas residuales sobre las fuentes hídricas que discurran en cercanías al predio o sobre el suelo natural.
2. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata un sistema de manejo adecuado de aguas lluvias: Este sistema deberá garantizar que, en ningún caso, se realicen vertimientos de aguas residuales al río San Miguel, ya sea de forma directa o indirecta. Asimismo, las aguas lluvias deberán ser gestionadas de forma separada, evitando cualquier tipo de contacto con el procesamiento de la fruta en todas sus etapas
3. **REALIZAR** el retiro definitivo de la tubería ubicada en la zona del biodigestor aferente al río San Miguel, con el fin de eliminar cualquier riesgo de vertimiento de aguas no domésticas que pueda alterar las características de este cuerpo de agua.
4. **RETIRAR** las tuberías que actualmente conectan el biodigestor con el predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-16511, el cual se encuentra presuntamente arrendado por la empresa Aceites Verdes.

5. **ALLEGAR** a la Corporación los certificados que acrediten la correcta recolección y disposición final de los subproductos generados durante el desarrollo de la actividad de extracción de aceite de aguacate.
6. **ABSTENERSE** de realizar ensayos con las aguas residuales no domésticas, como los que se venían realizando en el predio identificado con FMI: 017-16511, ubicado frente a la empresa Aceites Verdes. Hasta tanto no se obtenga la resolución del ICA que certifique que dicho residuo cumple con todas las características fisicoquímicas requeridas para ser utilizado como acondicionador de suelo.
7. Considerando que la materia prima (aguacate) evidenciada en el establecimiento en fecha del 10 de abril de 2025, por su alta susceptibilidad a la degradación y descomposición representa un riesgo potencial de generación de olores ofensivos y proliferación de vectores, se autoriza su procesamiento, en los términos de la respuesta dada a través del Oficio N° CS-05254 del 14 de abril de 2025.

Que mediante escrito No. CE-07000 del 23 de abril de 2025, a través del señor **JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA**, la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S**, allega respuesta y avances a los requerimientos de la medida preventiva y solicita levantamiento de la misma.

Así mismo, mediante el radicado CE-07172 del 25 de abril de 2025, requieren de al menos 12 días calendario más para que la fruta pueda ser procesada; razón por la cual Cornare mediante el oficio CS-05593 del 28 de abril de 2025, responde no accediendo a la solicitud, considerando que en la actualidad se desconoce si se implementaron la totalidad de adecuaciones requeridas por esta Corporación para evitar afectaciones sobre la fuente San Miguel derivadas de la actividad productiva.

Que el equipo técnico de la Corporación, realizó control y seguimiento el día 23 de abril de 2025, del cual se generó el informe técnico IT-02638 del 2 de mayo de 2025, que concluyó lo siguiente:

#### 26. CONCLUSIONES:

26.1 Según lo evidenciado en campo, la empresa Aceites Verdes implementó varias medidas en el área de calderas para prevenir la mezcla de aguas lluvias con aguas de proceso, incluyendo la construcción de un muro de contención, el uso de un carro tanque para almacenar el material de descarga, el mantenimiento de la caja de inspección y el cambio y mantenimiento de las tuberías de conducción de aguas lluvias. Lo que sugiere que las acciones implementadas en la zona de calderas han sido efectivas, toda vez que el día de la visita no se observó ningún tipo de descarga sobre el río San Miguel.

26.2 Las tuberías que se encontraban instaladas previamente estaban dirigidas al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-16511, al igual que la que se encontraba en la tapa del biodigestor, fueron retiradas

26.3 En un escrito con radicado CE-07000-2025 del 23 de abril de 2025, la Empresa Aceites Verde describió las acciones que buscan prevenir posibles derrames al río San Miguel y mitigar otros impactos ambientales identificados. Así mismo, la empresa presentó la RESOLUCIÓN N° 00003532 del 2 de abril de 2025, emitida por el ICA, mediante la cual se otorga el registro a la empresa ACEITES VERDES S.A.S. como productor de diversos tipos de fertilizantes y acondicionadores orgánicos y orgánico-minerales, elaborados a partir de materia orgánica de origen vegetal.

26.4 Adicionalmente, se incluyen los certificados de recolección y disposición final de los residuos orgánicos generados en el proceso productivo 26.5 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la empresa Aceites Verdes dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-01379-2025 del 14 de abril de 2025.

26.6 La Empresa Aceites verdes dio cumplimiento a los requerido en la RE-03649-2024 del 17 de septiembre de 2024 con respecto a EVITAR el vertimiento generado en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD (biodigestor) al río San Miguel y garantizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (biodigestor) no genere un riesgo a las condiciones organolépticas del río San Miguel

26.7 Con respecto a la Resolución RE-03649-2024-2025, la Empresa Aceites Verdes no ha dado cumplimiento a lo siguiente:

De SUSPENSION INMEDIATA de La intervención de la ronda de protección del Río San Miguel, a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión

Lo anterior, debido a que este requerimiento se dará por cumplido una vez se obtenga el respectivo permiso de ocupación, el cual, se encuentra en trámite."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico No. IT-02638 del 2 de mayo de 2025, se tiene lo siguiente:

En cuanto a los requerimientos de la Resolución No. RE-03649-2024:

- La empresa Aceites verdes dio inicio al trámite de ocupación de cauce. (Auto AU00248-2025 del 21 de enero del 2025). Se dará cumplimiento a este ítem cuando la Corporación otorgue el Permiso de Ocupación de cauce. Permiso que a la fecha no ha sido obtenido.

En cuanto a los requerimientos de la Resolución: RE-01379-2025:

- El día de la visita no se observa ningún tipo de descarga al río San Miguel.
- La Empresa Aceites Verdes implementó diversas acciones en el área de calderas con el objetivo de prevenir la mezcla de aguas lluvias con aguas de proceso. La ausencia de descargas sobre el río San Miguel sugiere que estas acciones han resultado efectivas.
- Durante la visita, se constató el retiro de las tuberías que anteriormente estaban dirigidas hacia el río San Miguel.
- Se verificó el retiro de las tuberías que estaban dirigidas al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-16511.

- Mediante escrito con radicado CE-07000-2025 del 23/04/2025 la empresa Aceites verde allega a La Corporación certificados de recolección y disposición final de los subproductos.
- Durante la visita, se informó que no se volvieron a realizar ensayos en este inmueble, situación que pudo corroborarse en campo, ya que no se observaron huellas que indicaran la aplicación de ningún tipo de agua residual.
- Durante la visita, la Empresa informó y se observó que se encuentran finalizando el procesamiento de la materia prima que estaba almacenada

Teniendo en cuenta la visita realizada el día 23 de abril de 2025, se pudo observar, que la Empresa Aceites Verdes ha tomado acciones en respuesta a la Resolución RE-01379-2025 del 14 de abril de 2025. Estas acciones incluyen la construcción de un muro de contención para prevenir derrames hacia el río San Miguel, la implementación de un sistema canalizado para el manejo de aguas lluvias que evita el contacto con residuos, el retiro de una tubería clausurada para eliminar cualquier riesgo de vertimiento al río, y la remoción de una tubería ubicada bajo el puente. Estas medidas buscan prevenir posibles derrames al río San Miguel y mitigar otros impactos ambientales identificados en la resolución.

En este escrito se adjuntó la RESOLUCIÓN No 00003532 del 2 de abril de 2025, emitida por el ICA, mediante la cual se otorga el registro a la empresa ACEITES VERDES S.A.S. como productor de diversos tipos de fertilizantes y acondicionadores orgánicos y orgánico-minerales, elaborados a partir de materia orgánica de origen vegetal. Adicionalmente, se incluyen los certificados de recolección y disposición final de los residuos orgánicos generados en el proceso productivo. A continuación, se detalla la información de las empresas responsables y las cantidades.

De acuerdo a todo lo anterior, se pudo evidenciar que la empresa Aceites Verdes implementó varias medidas en el área de calderas para prevenir la mezcla de aguas lluvias con aguas de proceso, incluyendo la construcción de un muro de contención, el uso de un carro tanque para almacenar el material de descarga, el mantenimiento de la caja de inspección y el cambio y mantenimiento de las tuberías de conducción de aguas lluvias. Lo que sugiere que las acciones implementadas en la zona de calderas han sido efectivas, toda vez que el día de la visita no se observó ningún tipo de descarga sobre el río San Miguel.

Se concluye entonces que, la empresa Aceites Verdes dio cumplimiento total a lo requerido en la Resolución RE-01379-2025 del 14 de abril de 2025, razón por la cual han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva en flagrancia A TRAVÉS DEL ACTA AC-01478-2025, consistente en la **"SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES, TODA VEZ QUE UNA PARTE DEL PROCESO PRODUCTIVO GENERA AGUAS RESIDUALES QUE SE ESTÁN DESCARGANDO A LA FUENTE HÍDRICA (RÍO SAN MIGUEL) SIN PREVIO TRATAMIENTO Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL"** la cual fue legalizada mediante la Resolución No. RE-01379 del 14 de abril de 2025.

Es por esto que este despacho si bien ordenará el levantamiento de la misma, considerando la certificación del ICA, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 35, el cual establece: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**; también realizará una serie de requerimientos con el fin de controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0376-2024.
- Escrito con radicado CE-02391-2025 del 11 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-02452-2025 del 11 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-03337-2025 del 21 de febrero de 2025
- Informe técnico con radicado IT-02029 del 02 de abril de 2025.
- Informe técnico N° IT-02357 del 12 de abril de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-07000 del 23 de abril de 2025.
- Escrito con radicado CE-07172 del 25 de abril de 2025.
- Oficio con radicado CS-05593 del 28 de abril de 2025.
- Informe técnico No. IT-02638 del 2 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante ACTA AC-01478-2025 consistente en **SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES, TODA VEZ QUE UNA PARTE DEL PROCESO PRODUCTIVO GENERA AGUAS RESIDUALES QUE SE ESTÁN DESCARGANDO A LA FUENTE HÍDRICA (RÍO SAN MIGUEL) SIN PREVIO TRATAMIENTO Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, la cual fue legalizada mediante la resolución No. RE-01379 del 14 de abril de 2025, a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARAGRAFO: ADVERTIR**, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S**, que conforme al registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario(ICA), mediante la Resolución con radicado No. 00003532 del 2 de abril de 2025, donde se le reconoce a la empresa como productor de fertilizantes orgánicos minerales líquidos, acondicionadores orgánicos líquidos, fertilizantes orgánicos y orgánicos minerales sólidos, acondicionadores orgánico-sólidos (a partir de materia orgánica de origen vegetal), se le **REQUIERE** para que en un término de **30 días**, presente la siguiente información:

1. Allegue las características del predio o predios objeto de aplicación del biofertilizante generado de la actividad productiva de la empresa, en este sentido se deberá especificar: extensión, localización y pendientes del terreno.
2. Allegue el respectivo estudio de suelos, en donde se especifique las condiciones fisicoquímicas del mismo, de tal manera que se certifique la aptitud de este cuerpo receptor para la aplicación del biofertilizante.
3. Especifique las características del biofertilizante a aplicar, especialmente los siguientes parámetros: porcentaje de humedad, pH, contenido de nutrientes como (cantidad de nitrógeno, fósforo y potasio, la materia orgánica, la conductividad eléctrica, la capacidad de intercambio catiónico y los micronutrientes).

4. Especifique cantidades biofertilizante a aplicar por metro cuadrado.
5. Respete las franjas de retiro de los cuerpos de agua presentes en la propiedad o en inmediaciones de éstas (en caso de que aplique) conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
6. Especifique método de aplicación, detallando frecuencias, horarios, y estrategias encaminadas a prevenir riesgos de afectación de los recursos naturales y contemplando acciones a ejecutar en caso de presentarse contingencias al momento de la aplicación del biofertilizante y posterior al mismo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S.**, identificada con Nit.901.711.236-0, a través de su representante legal el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**

**Subdirector General de Servicio al Cliente**

Expediente: SCQ-131-0376-2024

Fecha: 5 de mayo de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ profesional Especializado

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque Arias/ Hender Amaranto

Dependencia: Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0376-2024

**Fecha firma:** 06/05/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 38cf6a41-6b67-4e54-b5c6-13f1e008c1cc



COPIA CONTROLADA